

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

### Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Acción de tutela: 19743 31 89 001 2023 00124 01  
Accionante: JESUS ROBERTO VOLVERAS COQUI<sup>1</sup>  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IZNA (CAUCA)<sup>2</sup>  
Vinculados: MIGUEL ANTONIO BENAVIDEZ INAPUES<sup>3</sup> – COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL “ECOM”<sup>4</sup> – CIRACAFE Y CIA SCA<sup>5</sup> – DEIBER ALEXANDER VOLVERAS COQUI – CARLOS ARLEY PECHENE SUAREZ  
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 13 de septiembre de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SILVIA (CAUCA), dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor JESUS ROBERTO VOLVERAS COQUI, actuando por conducto de apoderada<sup>6</sup>, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad, los que considera vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Inza (Cauca), y en consecuencia, solicita se ordene *“al Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá, dejar sin efectos el Auto que niega el desistimiento del 9 de mayo de 2.023 y en su lugar decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO, LEVANTE MEDIDAS CAUTELARES Y TERMINE EL PROCESO EJECUTIVO, con radicado Nro. 2014-000-12-00”*.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que contra el señor JESUS ROBERTO VOLVERAS COQUI se libró mandamiento de pago el 07 de abril de 2014, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDEZ, seguido bajo el radicado 2014-00012-00; que debido a que el proceso

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada: Dra. ANGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA - Correo electrónico: [angela.hoyos.g@uniautonoma.edu.co](mailto:angela.hoyos.g@uniautonoma.edu.co) - Móvil: 323 481 7179.

<sup>2</sup> Correo electrónico: [j01prminza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prminza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [olmedohurtado@hotmail.com](mailto:olmedohurtado@hotmail.com) [corresponde al correo electrónico de su abogado: Dr. HECTOR OLMEDO HURTADO TOBAR, dentro del proceso ejecutivo].

<sup>4</sup> Correo electrónico: [dcolorado@ecomtrading.com](mailto:dcolorado@ecomtrading.com)

<sup>5</sup> Correo electrónico: [entoficiales@racafe.com](mailto:entoficiales@racafe.com) – [lpinzon@racafe.com](mailto:lpinzon@racafe.com) - [trade@racafe.com](mailto:trade@racafe.com) – [jprminza@gmail.com](mailto:jprminza@gmail.com)

<sup>6</sup> Poder visible en el archivo No. 002 del expediente digital

no presentaba ningún tipo de impulso ni trámite procesal,, estando en total abandono por el demandante, el tutelista solicitó a través de su apoderado, el día 11 de abril de 2023 el decreto del desistimiento tácito al amparo de lo establecido en el artículo 317 del CGP; petición que negó el Juzgado por auto del 09 de mayo de 2023, alegando su propia negligencia, por cuanto la última actuación data del 27 de mayo de 2015, otorgando plazo para el pago o proposición de excepciones, sin darse ninguna. Agrega, que la parte ejecutante no ha impulsado el asunto por más de 9 años, lo que implica un perjuicio económico para el accionante ante el abandono del proceso. Que así, sólo hasta el 26 de mayo de 2023, el Juzgado profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, lo que resulta “*inaudito*”, pues la parte demandante ha evidenciado ánimo de no continuar con el proceso, porque ninguna gestión ha promovido ante el Juzgado.

Refiere igualmente, que la decisión adoptada por el Juzgado resulta indebida y arbitraria, pues el Juzgado está prolongando la condición jurídica del accionante, empeorando su situación económica, lo que causó su desplazamiento por amenazas del municipio al no poder hacer uso de sus bienes para cancelar obligaciones que en su calidad de comerciante había adquirido y que lo llevaron a la quiebra, indicando, que el demandante actuó de mala fe al no actuar con diligencia. Advierte, que al interior del proceso no contó con una defensa técnica adecuada que interpusiera recurso de reposición contra el auto que negó el desistimiento tácito, pues su abogado se limitó a presentar la solicitud de desistimiento, dejándolo a su suerte<sup>7</sup>.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia (Cauca), mediante auto del 05 de septiembre de 2023<sup>8</sup>, se admitió la acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE INZA (CAUCA), y se dispuso la vinculación de MIGUEL ANTONIO BENAVIDEZ **INAPUES** –sic- y demás personas que hacen parte del proceso ejecutivo singular radicado 2014-00012-00. Para la notificación del Juzgado accionado se remitió comunicación remitida al correo electrónico [j01prminza@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:j01prminza@cendoj.ramajudicial.goc.co), según constancia visible en el archivo No. 006 del expediente digital.

Por proveído del 06 de septiembre de 2023<sup>9</sup>, se dispuso la vinculación de la COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A. ECOM CCA S.A., de

---

<sup>7</sup> Archivo No. 001 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo No. 005 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo No. 009 del expediente digital

CIRACAFE Y CIA SCA<sup>10</sup>, y los señores DEIBER ALEXANDER VOLVERAS COQUI y CARLOS ARLEY PECHENE SUAREZ. Para la notificación de los vinculados se remitieron diversas comunicación por correo electrónico, conforme a la constancia visible en el archivo No. 010 del expediente digital, y luego de la respuesta emitida por el Juzgado accionado y por RACAFÉ & CIA SCA, se profirió el fallo de tutela el 13 de septiembre de 2023, negando por improcedente el amparo deprecado<sup>11</sup>. Decisión, que fue impugnada por el tutelista.

Revisadas las diligencias, se advierte, que la notificación del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDEZ **INAMPUES**, se verificó en la dirección de correo electrónico de su apoderado dentro del proceso ejecutivo, proceder que no garantiza el efectivo conocimiento del vinculado respecto del inicio de la presente acción constitucional, y prueba de ello, es que el señor MIGUEL ANTONIO no emitió ningún pronunciamiento dentro del trámite de la presente acción; razón por la que resulta preciso proveer su efectiva notificación, ya sea personalmente o por cualquier otro medio que garantice de manera efectiva la protección de su derecho al debido proceso.

Sumado a lo anterior, que nada se dispuso en relación con la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a los señores DEIBER ALEXANDER VOLVERAS COQUI y CARLOS ARLEY PECHENE SUAREZ<sup>12</sup>, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de no ser imposible “*se debe proceder “a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, ‘el juez señalará el que estime*

---

<sup>10</sup> Acreedores hipotecarios dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente acción constitucional [conforme al auto proferido el 20 de mayo de 2014 – página 24 del archivo No. 000 del expediente 2014-00073-00. Informando la COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A. ECOM CCA S.A, que la empresa adelanta gestión ejecutiva con garantía real [folio 31]; mientras RACAFE & CIA S.C.A. informa que JESUS ROBERTO no tiene acreencias vigentes con la entidad [folio 47].

<sup>11</sup> Archivo No. 015 del expediente digital

<sup>12</sup> Acreedores hipotecarios dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente acción constitucional [conforme al auto proferido el 08 de septiembre de 2014 – páginas 37 a 38 del archivo No. 000 del expediente 2014-00073-00. El señor DEIBER ALEXANDER se notificó personalmente de la citación al proceso ejecutivo; mientras CARLOS ARLEY PECHENE, citado a través de la emisora comunitaria de la localidad, se pudo establecer que no reside en la población [folio 52, archivo No. 000].

*necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias*”<sup>13</sup> [guardando la misma teleología, es viable acudir a las disposiciones del CGP].

Adviértase además, que el 13 de septiembre de 2023, se emitió sentencia, negando el amparo solicitado por el tutelista; decisión que tampoco se acreditó haber sido notificada en debida forma a los vinculados antes referenciados.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

*“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.*

***Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.***

*4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.*

*En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, A123-2009

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual **se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran**”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”<sup>14</sup>.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”<sup>15</sup>

En este orden, no habiéndose surtido la notificación de los señores MIGUEL ANTONIO BENAVIDEZ **INAMPUES**, DEIBER ALEXANDER VOLVERAS COQUI y CARLOS ARLEY PECHENE SUAREZ, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de los mismos, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas vinculadas al presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha **13 de septiembre de 2023**, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, verificación ésta

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, A397-2018

que le corresponde realizar al funcionario de primer grado, como Juez Director del Proceso, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora<sup>16</sup> de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia (Cauca), y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico<sup>17</sup>, para lo pertinente.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>16</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>17</sup> El expediente fue recibido de manera digital